



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Ciudad de México, a once de abril del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]** en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/03186/22** de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, ingresado en la misma fecha en la oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Baja California Sur, Recurso de Revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/03186/22** de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por el Titular de dicha.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio **SPARN/DGVS/05603/22**, de fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, recibido en por esta autoridad resolutoria el día trece de diciembre del mismo año, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Vida Silvestre remite a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/19/22.**



[Handwritten signature and initials]



Expediente **SPARN/RR/19/22.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** ante la oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Baja California Sur, el medio de impugnación que se advierte, se encuentra dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis , con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medió de defensa.

Así mismo y de la revisión del oficio **No. SPARN/DGVS/03186/22** de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre, se considera en vía de resolución emitida por una autoridad administrativa inferior jerárquica de esta autoridad resolutora y que dicho acto pone fin a un procedimiento administrativo intentado por el hoy recurrente y resuelve sobre un trámite seguido ante dicha autoridad emisora, por lo que se cumple con la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Previamente del estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280. Por lo que se hace la precisión de que los agravios no se tienen identificados como tal en el medio de impugnación interpuesto, sin embargo y con fundamento en lo dispuesto en el propio artículo 92 se tienen como presentados los apartados identificados y nominado; **IV. Hechos** y **V. Motivos de la inconformidad**, en vía de agravios, por lo que una vez fijados y hechos valer en el escrito recusar, se procede a analizar la argumentación hecha valer por el promovente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa en el numeral subsecuente.

Vale la pena señalar que del contenido de la resolución recurrida, contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/03186/22** de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, y ofrecida como medio de prueba en el escrito de impugnación, al constituirse ésta, como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, se advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido consistente en el Oficio No. **SPARN/DGVS/03186/22**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**; mediante la cual la Dirección General de Vida Silvestre, determinó **"SEGUNDO.- NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo establecido en el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de *Rhincodon typus* (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023" y del cual el solicitante se adhirió. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (*Rhincodon typus*), al incrementar el número de embarcaciones."**, y en tales circunstancias se tiene que el trámite que fue promovido por el hoy recurrente el **C. [REDACTED]**, relacionado con la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para realizar la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena *Rhincodon typus* en la Bahía de La Paz, B.C.S., en la temporada 2022-2023, solicitud que fue atendida por la Dirección General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Ahora bien, y de la revisión de los agravios expresados por el recurrente, los cuales, en atención al artículo 92, segundo párrafo, que se tienen como expresados en el cuerpo de su escrito libre de fecha **CINCO DE DICIEMBRE DEL**





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, por lo que se procede al estudio de los mismos, y de donde se logra advertir, el señalamiento expresado en el **inciso B)**, del apartado denominado **V. Motivos de la Inconformidad** de su medio de impugnación, donde se hace referencia al numeral **TERCERO -sic-** de la resolución que impugnada, del apartado denominado **RESULTANDOS**, donde la autoridad recurrida establece que se cuenta con el diverso oficio No. **F00.DRPBCPN.APFF Balandra 382/2022** de fecha 12 de septiembre de 2022, emitido por el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la CONANP, se había hecho de conocimiento a la Dirección General de Vida Silvestre, respecto de la relación de las personas y embarcaciones, que son **"propuestas"** para realizar el aprovechamiento no extractivo, bajo ciertas condicionantes, las cuales esta autoridad considera citar textualmente para su posterior examen:

- 1.- *Ser permisionarios que contaron con autorización la temporada anterior.*
- 2.- *Si la embarcación realizó más de 5 viajes en la temporada anterior.*
- 3.- *Ser permisionarios que no cuentan con faltas al Plan de Manejo de la temporada anterior.*

Primeramente vale la pena establecer que para la realización de actividades de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado con tiburón ballena en la Bahía de La Paz, B.C.S., se requiere además dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre; 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que de manera general establecen, que la Secretaría, otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas este tipo de autorizaciones siempre y cuando se garantice el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats, sin embargo lo expresado por la





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

autoridad no resulta acorde con los dispositivos normativos que enmarcan este tipo de aprovechamientos.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que el artículo 101 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que los **aprovechamientos no extractivos en actividades económicas** deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, situación que se encuentra prevista en la resolución recurrida, ya que tanto en la Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, que establece especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con tiburón ballena (*Rhincodon typus*), y la propia norma indica que se deberá favorecer la actividad por medio del "*desarrollo sustentable en la región en beneficio de las poblaciones locales y las economías estatales*", como se expresa en los propios considerandos de la norma y como a continuación se transcribe:

Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018

Considerandos

Que el aprovechamiento no extractivo de la fauna silvestre ofrece una oportunidad para el desarrollo sustentable, una opción de crecimiento económico a nivel local y un medio para sensibilizar a la sociedad en general sobre los bienes y servicios que provee la vida silvestre; sin embargo, si esta actividad no se realiza de forma ordenada, puede convertirse en una amenaza para el patrimonio natural, degradar los ecosistemas, elevar el costo de vida de la población local, deteriorar la cultura e impactar los ingresos de la población local.

Por lo que la resolución impugnada, no establece de manera directa, que al otorgar la autorización solicitada, pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones de especies, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats, como señala propiamente el artículo 102 de la Ley General de Vida Silvestre.





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Por otra parte, de la lectura del artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se establece que la propia Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, **“...a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo...”** de cada una de las actividades de que se trate, por lo que procederemos a realizar un análisis de lo que indica el *“Plan de manejo para la conservación y aprovechamiento de Tiburón Ballena, La Paz, B.C.S. 2022-2023, para la Paz, Baja California Sur Temporada 2022-2023”*, que fue publicado en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 20 de octubre de 2022, y que en el apartado denominado criterios de prelación se establece literalmente lo siguiente:

Criterios de prelación.

- A) *La recepción de solicitudes en la DGVS para obtener la autorización para observación y nado con Rhincodontypus (Tiburón Ballena), se atenderán por orden de ingreso y se otorgará un número limitado de autorizaciones dependiendo de la capacidad de carga estimada, de acuerdo con la LGVS, Art. 132)*
 - *El total de autorizaciones emitidas para la temporada 2022-2023 será de 83 permisos.*
- B) *La capacitación otorgada por parte de la CONANP se realizara posterior a la obtención de la autorización emitida por la DGVS a los prestadores de servicios turísticos vigentes, sin excepción alguna.*
- C) *Los prestadores de servicios turísticos que hayan brindado la actividad de observación y nado con R. typus (Tiburón Ballena) y tengan un registro mínimo de 5 salidas por embarcación en la temporada anterior de acuerdo al reporte de salidas.*
- D) *Aquellos prestadores de servicios turísticos, de los cuales la DGVS tenga registro de entrega de informes de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con R. typus (Tiburón*





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

- Ballena) de la temporada anterior, en los términos que la LGVS o su reglamento lo definan (SEMARNAT-08-031).*
- E) Contar con el permiso de turismo náutico vigente en su modalidad "recorrido turístico".*
- F) Que los solicitantes (personas físicas y morales) acrediten tener domicilio fiscal en la Ciudad de La Paz, sin intereses o sucursales comerciales en otra localidad.*
- G) Las autorizaciones de observación y nado con *R. typus* (Tiburón Ballena) no serán otorgadas a los prestadores de servicios que estén en el padrón de infractores de PROFEPA, así como los prestadores de servicios que tenga una falta administrativa por parte de la CONANP.*

De la lectura anterior, algunos de estos aspectos, pueden considerarse restrictivos para aquellos solicitantes que pretendan acceder a un Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio en cita, ello debido a que el propio "**PLAN DE MANEJO**" solo se constriñe, solo a aquellos prestadores de servicios turísticos que hayan brindado la actividad de referencia y tengan un registro mínimo de 5 salidas por embarcación en la **temporada anterior de acuerdo al reporte de salidas**, situación que no permitiría a un nuevo prestador de servicios su acceso, así mismo y para cumplir con el requisito enmarcado en el inciso **D)**, es preciso haber contado con registros de entrega de informes de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con *R. typus* (Tiburón Ballena) **de la temporada anterior**, situación que de igual forma resulta limitativa para el hoy recurrente como nuevo prestador de servicios, observando que pudiera existir una situación en donde sólo una organización tenga controla de las actividades que se pretenden realizar en la zona.

Es importante establecer que estos criterio establecidos por la autoridad recurrida, pudieran considerarse que no generar, como tal, una oportunidad para el desarrollo sustentable, una opción de crecimiento económico a nivel local, como señala la propia Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, ya que se





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

infiere, solo existe un cierto grupo o sector de prestadores de servicios que pueden ofrecer el mismo; al ser solo estos los únicos individuos que al encontrarse en la hipótesis contenida en la norma, al tener un registro mínimo de 5 salidas por embarcación **en la temporada anterior** y cuenten con registros de entrega de informes de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) **de la temporada anterior**, situación que también es expuesta y argüida por el hoy recurrente en su escrito de impugnación, al establecer que se vulnera su derecho de acceso toda vez que los puntos antes expuestos al no ser cumplidos ya que pretende obtén la autorización por primera vez; por lo que podemos establecer la autoridad al resolver basa su resolución en el **MARCO LEGAL** del "*Plan de manejo para la conservación y aprovechamiento de Tiburón Ballena, La Paz, B.C.S. 2022-2023, para la Paz, Baja California Sur Temporada 2022-2023*", en el que se cita textualmente que:

En cumplimiento al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (LGV/S), el presente documento expone los objetivos, metas e indicadores de éxito que determina la política mexicana en materia de vida silvestre, a través del desarrollo del aprovechamiento no extractivo sustentable. Su propósito es regularla actividad de observación y nado con la especie, con el fin de proveer oportunidades económicas a las comunidades que hacen uso de él (quien pretenda realizar la actividad tendrán que presentar la Carta de Adhesión a este Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena))...

De donde pareciera suponer que cualquier interesado puede realizar la actividad del aprovechamiento no extractivo, siempre y cuando este se adhiera al citado Plan de Manejo, mediante la suscripción y presentación de la citada Carta; sin embargo la regulación para el aprovechamiento no extractivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en los "*Criterios de prelación*" del citado *Plan de Manejo Tipo*, resultan no favorables para el hoy recurrente, ya que también se encuentra dirigida para prestadores de servicios, terminología que se encuentra





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

definida en la "Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, que establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon Typus*), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat" en su numeral 3.6, mismo que a continuación se cita:

*3.6 Prestador de servicios Persona física o moral que sea el titular de la autorización de aprovechamiento no extractivo, emitida por la Secretaría para proporcionar el servicio de observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*).*

En ese sentido la autoridad recurrida en los **Criterios de Prelación** encontrados en el "Plan de manejo para la conservación y aprovechamiento de Tiburón Ballena, La Paz, B.C.S. 2022-2023, para la Paz, Baja California Sur Temporada 2022-2023", hace referencia específicamente a los prestadores de servicios y no a los interesados, como se encuentra normado en el artículos 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 12. Las personas que pretendan realizar cualquier actividad relacionada con hábitat, especies, partes o derivados de vida silvestre y que conforme a la Ley requieran licencia, permiso o autorización de la Secretaría, presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán contener:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, fax o correo electrónico;*
- II. Número de registro correspondiente, en caso de que se trate de una UMA previamente establecida;*
- III. Nombre del representante legal o nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;*
- IV. Firma autógrafa o electrónica del interesado;*
- V. Lugar y fecha de la solicitud;*
- VI. información que el promovente considere confidencial, reservada o comercial reservada en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley*





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

*Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública
Gubernamental, y*

VII. *información particular requerida para cada trámite específico, de
conformidad con la Ley y este Reglamento.*

De su lectura, se puede apreciar que la posibilidad de realizar el Trámite denominado "Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre" FF-SEMARNAT-016, por parte de los **interesados**, entendiéndose por estos como aquellas personas que tienen interés en una cosa o sujetos a quien atañe determinado asunto¹. En ese orden de ideas se coligue que tanto las personas que pretendan realizar las actividades de aprovechamiento no extractivo a la que alude el Trámite, así como los interesados, como sujetos activos que reconoce la autoridad para la realización actividades encaminadas al Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, se advierte que la autoridad recurrida, sobrepasa la esfera de la acepción que se tiene por el término "prestadores de servicios"; ya que limita a cierta categoría de individuos, la posibilidad de obtener la Autorización que nos ocupa, arribando a la conclusión de que el propio trámite y la normatividad en la materia no es limitativa para ciertos particulares o interesados en acceder al trámite denominado "Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre" FF-SEMARNAT-016.

Continuando con el análisis de dicho **inciso B)** del aparatado denominado **Motivos de la Inconformidad**, de su escrito recusar, donde el recurrente, señala que **"...a la presentación de Informe Anual, claramente se establece que este punto es requerido "SOLO SI" se ha realizado actividades en los años anteriores , por lo que se presupone que no es una disposición limitativa y que una persona no ha sido permisionario en años anteriores puede solicitar una autorización y el**

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/interesado#otras>





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

análisis para otorgamiento debe ser igualitaria con aquellos que en el pasado ya han sido sujetos de una autorización. Dicho trato desigual representaría discriminatorio con todos aquellos solicitantes que no han sido titulares en años anteriores y que pretendan acceder a una autorización", y en ese contexto del estudio del argumento, podemos arribar a establecer que la autoridad constriñe este tipo de aprovechamientos a las embarcaciones a las que les haya sido otorgada una autorización previa y además se encuentren en el listado de prestadores de servicios sugerido por la CONANP, por medio de una lista de embarcaciones. De lo anterior, resulta parcialmente atinado por el recurrente, ya que la propia resolución impugnada, establece que con documento de fecha 29 de agosto de 2022, el hoy recurrente, se adhiere al "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023", documento con el cual permite que el ordenamiento del aprovechamiento no extractivo, a través de la observación y nado con tiburón ballena vaya acorde a la normatividad vigente para contribuir a la conservación y bienestar de la población del tiburón ballena que habita en la Bahía de La Paz, B.C.S., sin embargo la autoridad en su determinación no señala el requisito, apartado, exigencia, condición u obligación en el cual el hoy recurrente no cumplió del citado Plan de Manejo, por lo que la autoridad recurrida, si bien citó preceptos normativos aplicables tangiblemente al trámite ingresado mediante el formato FF-SEMARNAT-016, no arribo a la omisión o falta en la que el recurrente haya incurrido para arribar a determinar que:

NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (Rhincodon typus), estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo establecido en el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023" y del cual el solicitante se adhirió. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (Rhincodon typus), al incrementar el número de embarcaciones.

Página 13 de 36





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

En tales circunstancias, se soslaya el principio de legalidad contemplado en nuestro artículo 16 constitucional, que exige para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, tal y como lo señala el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18*

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Página 14 de 36





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

En ese contexto se puede concluir señalando, que los razonamiento expresados en la resolución emitida mediante el **NO. SPARN/DGVS/03186/22**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, fue omisa al motivar adecuadamente, resultado de no haber realizado un ejercicio de adecuación o encuadre en la hipótesis normativa para el caso en concreto de la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para el *"Desarrollo de Actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (Rhincodon typus), estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo establecido en el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023"*

Es importante señalar que no se observa que la autoridad recurrida, haya expresado con claridad las razones que tuvo en consideración para emitir el acto en tal sentido, es decir, la Dirección General de Vida Silvestre, debió ceñirse para su análisis, valoración y determinación al propio plan de manejo presentado por el hoy recurrente y establecer de manera particular la causa de su incumplimiento, para lo cual partiremos con el análisis de los artículos 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre, y 131 a 135 de su Reglamento, mismos que se citan para su pronta referencia:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Página 15 de 36





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

la Protección al Ambiente.

Artículo 100. La autorización será concedida, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuyen dichos ejemplares.

Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia.

Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable.

Cuando los predios se encuentren en zonas de propiedad Municipal, Estatal o Federal, las autorizaciones de aprovechamiento tomarán en consideración los beneficios que pudieran reportar a las comunidades locales.

Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

Artículo 102. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

Artículo 103. Los titulares de autorizaciones para el aprovechamiento no extractivo deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos a la Secretaría que permitan la evaluación de las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 132. La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría.





Expediente SPARN/RR/19/22.

En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate. Para los efectos del presente artículo se entenderá que la actividad es de impacto significativo de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La relevancia del evento biológico, considerada como el momento del periodo de vida de un ejemplar en el que realiza actividades tendientes a su sobrevivencia o reproducción, que pueden verse afectadas si se alteran las condiciones del entorno en el que tienen lugar;
- II. El tamaño de la población;
- III. La frecuencia, considerada ésta como el número de ejemplares por unidad de tiempo o por unidad de área, y
- IV. Los posibles efectos sobre el ciclo biológico de los ejemplares objeto del aprovechamiento no extractivo.

Artículo 133. Los propietarios o los legítimos poseedores de los predios interesados en realizar actividades de aprovechamiento no extractivo, así como aquéllos que pretendan realizar dicho aprovechamiento en predios municipales, de las entidades federativas o federales deberán presentar solicitud en la que se señale:

- I.- El objeto del aprovechamiento no extractivo, y
- II.- El sitio en el cual se llevará a cabo el aprovechamiento, así como su temporalidad.

La Secretaría dará respuesta a las solicitudes de aprovechamiento no extractivo dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, cuando exista plan de manejo elaborado por la Secretaría y, en su defecto, la respuesta se dará conforme al mayor plazo que tenga la Secretaría para aprobar un plan de manejo.

Artículo 134. En las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que otorgue la Secretaría, se incluirá información relativa a:

- I. Especies y áreas de aprovechamiento;
- II. Zonificación y condicionantes;
- III. Especificaciones para la sustentabilidad en la realización de las actividades;
- IV. Duración de la temporada por área de aprovechamiento no extractivo;
- V. Capacidad de carga para la actividad;
- VI. Tiempos para la realización de las actividades;
- VII. Medios autorizados para realizar las actividades;
- VIII. Distintivos a utilizar por área, y
- IX. La demás necesaria para evitar efectos negativos sobre la vida silvestre.

Artículo 135. Para la transferencia de derechos de aprovechamiento no extractivo, los titulares de autorizaciones seguirán el procedimiento establecido en el artículo 92 de este Reglamento.

Ahora bien y por lo que respecta a los fundamentos legales mediante los cuales se establece el procedimiento por el cual la autoridad, debió haberse sujetado a la evaluación de las constancias aportadas por el hoy recurrente, se destaca el





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

contenido del artículo 13 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que a letra señala:

Artículo 13. Salvo los procedimientos específicos que se determinen en el presente Reglamento, los trámites que se realicen ante la Secretaría se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, y dentro del primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, la cual deberá presentar dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. Desahogado el requerimiento señalado en la fracción I, de este artículo, la Secretaría reanudará el plazo de resolución correspondiente, y

IV. Transcurridos los plazos de resolución sin que la Secretaría haya emitido pronunciamiento alguno respecto a la solicitud, se entenderá resuelta en sentido afirmativo, excepto en los supuestos para los que este Reglamento señale expresamente que la respuesta debe entenderse en sentido negativo.

La Secretaría negará la autorización de aprovechamiento cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 47 Bis 3 de la Ley.

De la lectura del precepto legal invocado, en su último párrafo en cita, la atribución de la autoridad para poder **negar** la autorización de aprovechamiento de que se trate; remitiendo para tal efecto, al artículo 47 Bis 3 de la propia Ley General de Vida Silvestre, que a la letra reza:

Artículo 47 Bis 3. La Secretaría negará la autorización de aprovechamiento, o registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, cuando:

I. Se solicite la creación de Unidades de Manejo que involucre el aprovechamiento extractivo de especies en peligro de extinción o amenazadas dentro del polígono de áreas naturales protegidas, excepto en aquellos casos en que el plan de manejo del área natural protegida así lo permita;

II. Se obstaculice por cualquier medio, el libre tránsito o movimiento de ejemplares de vida silvestre en corredores biológicos o áreas naturales protegidas;

III. El responsable técnico no acredite la capacidad técnica y operativa para ejercer el cargo;

IV. Exista duplicidad, inconsistencias o falsedad en los datos proporcionados sobre la especie o los estudios poblacionales;

V. Se solicite autorización para traslocación de especies o subespecies a zonas que no forman parte de su distribución original, y

VI. Se contravengan en la solicitud o plan de manejo las disposiciones de esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Sin embargo, se advierte que la autoridad recurrida, tampoco expresó con claridad que se haya actualizado la hipótesis normativa de alguno de estos supuestos enunciado en la cita anterior; en virtud de ello, la resolución contenida en el oficio **NO. SPARN/DGVS/03186/22**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, se considera carente de una debida fundamentación y nula motivación; maxime que de la revisión del citado acto recurrido se logra establecer, que no existen razonamiento lógicos o motivos que indiquen que no se cumplió con el plan de manejo aludido, que en el numeral **SEGUNDO** del apartado denominado **RESUELVE**, la autoridad señala lo siguiente:

*SEGUNDO.- NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo establecido en el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de *Rhincodon typus* (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023" y del cual el solicitante se adhirió. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (*Rhincodon typus*), al incrementar el número de embarcaciones.*

Por lo que se puede establecer que la autoridad no indico si la realización de las actividades en el sitio pudieran tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones; o que el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que se distribuyan en los hábitats donde se pretende realizar la actividad de conservación pudiera tener repercusión alguna; situación que tampoco fue observada por la autoridad recurrida y que se considera uno de los supuestos previstos en el diverso artículo 101 y 102 de la citada Ley General. Por lo que se concluye que la autoridad soslayo el contenido de los preceptos normativos enunciados al no establecer el motivo de la negativa en su determinación emitida.





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

No es óbice lo anterior para señalar que, la autoridad recurrida, en el caso de la resolución contenida en el oficio **NO. SPARN/DCVS/03186/22**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, no configuró hipótesis normativa alguna, en la que se expresaran las razones particulares por las cuales se determinó resolver en tal sentido. Lo anterior es así, ya que los motivos por los cuales determino la no procedencia de la solicitud, no fueron claros ni particularizados para concluir **"...NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena..."**. En tales circunstancias, la autoridad debió haber sido congruente con el artículo 13 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre relacionado con el artículo 47 Bis 3 de la propia Ley General de Vida Silvestre, en el sentido de **"NEGAR LA AUTORIZACIÓN EL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE"**, por lo que el acto impugnado no fue debidamente fundamentado y carente de motivación alguna, ya que no existe el encuadre de alguna de las hipótesis normativas que se indican en el artículo 47 Bis 3 de la Ley General de Vida Silvestre; de lo contrario, la autoridad así lo hubiera expresado y razonado en tal sentido en alguno de los apartados de su determinación; por lo que se soslayaron los preceptos legales y en tales circunstancias tampoco se establecieron por las causas se expresó que el incumplimiento a lo establecido en el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023", situación que no guarda relación con los fundamentos legales invocados en tal resolución.

A lo anterior se colige, que la Dirección General de Vida Silvestre, dentro de sus atribuciones normativas cuenta con las relativas a expedir, suspender, modificar,





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

anular, nulificar o revocar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, autorizaciones para el aprovechamiento, y que para este caso dicha autoridad, al emitir la determinación que se impugna no vinculó la emisión del acto jurídico emitido en los supuestos normativos a los que hace referencia en la propia resolución, esto es, que los artículos mencionados, debieron encuadrarse previa evaluación del trámite y las documentales aportadas por el interesado, hoy recurrente; precisando además las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar la emisión en tal sentido el acto recurrido, para ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Séptima Época

Registro: 815374

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Informes

Informe 1973, Parte II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 11

Página: 18

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Por lo que la autoridad recurrida, no logró una congruencia entre lo analizado, valorado y revisado en el propio "*Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023*", y la solicitud de trámite y documentales ingresadas por el hoy recurrente, por lo que el agravio identificado con el **inciso B)** del aparatado denominado **Motivos de la Inconformidad**, resulta valido al considerar una indebida fundamentación legal y carente motivación de la resolución que se controvierte.

Aunado a lo anterior y del inciso **A)**, del apartado antes señalado del medio de impugnación presentado, en el que, el hoy recurrente, esgrime en su que la autoridad no fundamento de manera correcta ni señalo específicamente los criterios del incumplimiento, al respecto se realiza un análisis de los artículos 99, 101, y 102 de la Ley General de Vida Silvestre, que esta autoridad resolutoria, se permite transcribir para su estudio:

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

..

Artículo 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la

Página 22 de 36





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Secretaría.

Artículo 102. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

Ahora bien y como ha venido señalando con anterioridad y con base en la normatividad en la materia, se advierte que "*el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre*", son aquellas actividades que pueden realizar las personas físicas o morales relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural y que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados o que presten servicios de turismo de naturaleza o transporten personas al área de observación de vida silvestre con fines de conservación y recreativos que pudieran causar impactos significativos en éstos sitios, por lo que la principal finalidad de la conservación de este tipo.

Por lo anterior, la autoridad cuenta con dos instrumentos para llevar a cabo dicha regulación; uno de ellos la Norma Oficial Mexicana **NOM-171-SEMARNAT-2018**, que establece las especificaciones a las que deben sujetarse las actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), a fin de garantizar su protección y conservación, así como minimizar el impacto de éstas a su hábitat y que dicha norma, es de observancia obligatoria y para su aplicación a las personas físicas y morales que realicen actividades de aprovechamiento no extractivo con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) en las zonas marinas de los Estados Unidos Mexicanos; y por otra parte se tienen el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de *Rhincodon typus* (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023", publicado por medio de la página oficial de la Secretaría. Es por ello, que la autoridad no debe perder de vista que este tipo de aprovechamientos "**no extractivos**" y que tienen aparejado la realización de actividades económicas, deberá siempre realizarse bajo una evaluación,





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

considerando la zonificación y la capacidad de los interesados de acuerdo a lo expresado en el propio plan de manejo y cumpliendo con las **"Especificaciones Generales"** que establece para tal efecto la propia Norma NOM-171-SEMARNAT-2018, como a continuación se cita textualmente:

4.1 Especificaciones Generales

4.1.1 Las personas físicas o morales que requieran realizar actividades de observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) como prestadores de servicios, deben tramitar previamente la autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre ante la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por tratarse de una especie en categoría de riesgo de acuerdo con el Anexo Normativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y apegarse a lo establecido en la NOM-011-TUR-2001 y la NOM-012-TUR-2016, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables y de conformidad con el Registro Federal de Trámites y Servicios.

4.1.2 Las actividades de observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), que se desarrollen dentro de las Áreas Naturales Protegidas de nuestro país, deben sujetarse a lo dispuesto en el Decreto de creación del Área Natural Protegida, en el Programa de Manejo correspondiente y en los estudios de capacidad de carga y límite de cambio aceptable existentes, y asimismo contar con la autorización correspondiente emitida por la CONANP.

4.1.3 La Secretaría publicará en su página electrónica, dos meses previos al inicio de la temporada para la realización de actividades de aprovechamiento no extractivo de Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), un aviso por cada zona autorizada de observación que señalará lo siguiente:

- a) Duración de la temporada por zona autorizada, especificando fecha de inicio y fecha de término; así como fecha de recepción de solicitudes para la obtención de la autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre ante la Secretaría, misma que debe ser previa al inicio de la temporada.
- b) Las zonas autorizadas para la realización de actividades de observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), así como las zonas restringidas en las cuales sólo se permitirá la realización de investigación científica sobre la especie.
- c) El número y tamaño de embarcaciones autorizadas por zona.

Tratándose de actividades en Áreas Naturales Protegidas, tiene que estarse a lo dispuesto en el Decreto de creación del Área Natural Protegida y el Programa de Manejo correspondiente.

4.1.4 Toda persona física o moral que realice proyectos de investigación científica, relacionados con el Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), debe contar con la autorización de la Secretaría y apegarse a lo establecido en la NOM-126-SEMARNAT-2000.

4.1.5 Los prestadores de servicios o, en su caso, los guías especializados, deben portar en todo momento el original o copia certificadas de las autorizaciones correspondientes, asimismo deben proporcionar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría y demás autoridades competentes, para que realicen las acciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de la





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

presente Norma Oficial Mexicana.

Por lo anterior, es importante resaltar que la autoridad, previo a la emisión de este tipo de aprovechamientos, debe verificar si su autorización pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que se distribuyan en la zona y los hábitats, para ello se establece que los titulares de las citadas autorizaciones de aprovechamiento no extractivo, deben presentar, de conformidad con lo establecido la normatividad en la materia, *"los informes periódicos"* ante la autoridad, quien les permitirán evaluar las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento, situación que al caso no se actualiza, dado que la autoridad solo enuncio los fundamentos legales, sin establecer particularmente el incumplimiento al citado plan de manejo, por lo que, se logra identificar que la citada autoridad recurrida, no indico criterios técnicos y específicos particularizados, con la finalidad señalar el motivo por el cual ***"NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (Rhincodon typus), estado de Baja California Sur..."***, y en cuál de sus partes del *"Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena)"* el particular no cumplió. Por lo que la Dirección General de Vida Silvestre, no estableció, de manera clara, en el acto administrativo que se impugna, los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró, que el caso concreto, se ajusta a la hipótesis normativa, ello considerando, como bien señala la hoy recurrente, que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado, lo cual constituye una violación a la garantía de seguridad jurídica.





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en diversos criterios jurisprudenciales el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que esta, forma parte del derecho al debido proceso. Es así que para este caso la determinación expresada en el oficio **NO. SPARN/DCVS/03186/22**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, donde la autoridad fue omisa al expresar los razonamientos, circunstancias o motivos de la determinación en el sentido que fue emitido el acto recurrido, resaltando que a falta de motivación, el acto administrativo no logra conectar con el derecho fundamental que lo tutela, ya que es necesario que razonamiento deba ser suficiente para precisar la cuestión que se plantea y que se resuelve, por lo que la autoridad recurrida, no puede emplear criterios generales o solo citar los fundamentos que pudieran o no aplicar al caso; es necesario examinar las circunstancias concurrentes y si se ha cumplido concretamente o no a este requisito, por lo que la falta de motivación suprime un elemento clave de control e impide verificar la adecuación a Derecho del acto administrativo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por el recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutora, logra establecer que este agravio examinado, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales el hoy recurrente, no cumplió con aspectos del plan de manejo, lo que dio como origen que dicho resolutivo, no se encuentre debidamente fundado y motivado, al no citar los supuestos normativos en los que base su determinación, ni mucho menos así, la autoridad recurrida indico los cuerpos legales y/o preceptos normativos en los que se soporta la **no procedencia a la solicitud de aprovechamiento no extractivo con Tiburón Ballena (Rhincodon typus) en las zonas marinas de los Estados Unidos**





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Mexicanos; y por otra parte se tienen el “Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023”.

Por lo anterior, y del análisis del agravio en estudio, pone en relieve que no existe transgresión legal que se pueda alegar por el recurrente, puesto el artículo 92 de la Ley Federal antes invocada, es claro y preciso al delimitar las posibilidades de acción que tiene la autoridad al momento de resolver el recurso de revisión, de tal suerte, que no existe imprecisión o arbitrariedad por parte de esta autoridad resolutora, al no continuar con el análisis de los demás agravios planteados en el escrito de impugnación, ya que esta autoridad al momento de emitir la presente resolución cuenta con esa facultad previstas por la ley, y no pasa inadvertido, que el impugnante sostiene que las normas aludidas generan inseguridad jurídica, debido a que la autoridad administrativa que emitió el acto que se recurre, no fundo ni motivo, por lo que se colma que se realizó un estudio de fondo sobre el de las formalidades del mismo y se prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos dado que se logró establecer que la autoridad recurrida deficientemente fundo y motivo su resolución.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de la esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

Época: Novena Época
Registro: 183432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.29 A
Página: 1815

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación **basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado;** ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues **en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

...

Época: Novena Época
Registro: 203349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o. J/12
Página: 368

"REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS

Página 28 de 36





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: **"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..."** Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: **"La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente."** De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, **la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso.** Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."

Cobra aplicación en similar sentido la siguiente tesis aislada cuyos rubro y texto se inserta a continuación a efecto de robustecer el hecho que resulta ocioso el estudio de los demás agravios vertidos por el recurrente pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la resolución hasta aquí alcanzada, máxime que el análisis de los agravios restantes iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del el recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad y obviar a el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecte legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **NO. SPARN/DGVS/03186/22**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite al cual se le asignó el **número de bitácora 09/00-0919/09/22** y las documentales aportadas por el hoy recurrente, como se detalla en el siguiente numeral.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados, los agravios vertidos por el recurrente, la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas, el acto combatido y demás constancias que obran en el expediente administrativo, es preciso advertir que la autoridad recurrida, expresó deficientemente los fundamentos y se advierte una omisión de los motivos por los cuales, se le comunicó al hoy recurrente concluir





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

señalando que ***“SEGUNDO.- NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (Rhincodon typus), estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo establecido en el “Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023” y del cual el solicitante se adhirió. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (Rhincodon typus), al incrementar el número de embarcaciones.”***, siendo que esta Secretaría por conducto de la Dirección General de Vida Silvestre cuenta con la obligación de determinar y regular las actividades para el aprovechamiento no extractivo, sin embargo, esta última, fue omisa al no motivar su resolución, resultado no haber expresado con claridad los razonamientos y/o causas, por los cuales resolvió en tal sentido. A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Página 31 de 36





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **NO. SPARN/DGVS/03186/22**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite al que se asignó el **número de bitácora 09/00-0919/09/22** y las documentales aportadas por el **C. [REDACTED]**, como a continuación se detalla:

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar motivar y fundamentar adecuadamente las causas por las cuales determino la no procedencia del trámite intentado, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de **NULIDAD** de la resolución recurrida, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA**, dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, en la que realice la debida sustanciación del procedimiento y sujetándose a las formalidades esenciales del mismo, valorando los considerando vertidos en la presente resolución, para los efectos de: nulificar el acto recurrido consistente en Oficio **NO. SPARN/DGVS/03186/22**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que analice, valore debidamente las documentales aportadas por





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

la hoy recurrente a su solicitud al trámite para el **“Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para realizar la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena *Rhincodon typus* en la Bahía de La Paz, B.C.S., en la temporada del 01 de octubre del 2022 al 30 de abril de 2023”**, para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos, con base en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo previsto en los extremos de los **artículos 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre; y 12, 13 y 132 de su Reglamento** y emita su resolución apegada a lo dispuesto en el **artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 178653, denominada **“PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”**, que a la letra señala:

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la

Página 34 de 36





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 77/2003. Consorcio Firme Plus, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página

170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron substancialmente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el **C.**

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el **No. SPARN/DGVS/03186/22, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, en los términos





Expediente **SPARN/RR/19/22.**

de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C.** [REDACTED]; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en **CALLE** [REDACTED] **COLONIA** [REDACTED] **C.P.** [REDACTED] correo electrónico: [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente en su medio de impugnación de fecha **CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

QUINTO.- Notifíquese por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día once de abril de dos mil veintitrés.**

